



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4552**

Esta ley se sancionó el día 26 de febrero de 1973.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.226 del 12 de marzo de 1973.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- Incrementase en un veinticinco por ciento (25%) las remuneraciones y adicionales vigentes al 31 de diciembre de 1972 para el personal permanente, transitorio y contratado, dependiente de todos los poderes del Gobierno Provincial y de las Municipalidades, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 2°.- Los aumentos establecidos por el artículo 1° de la presente ley se liquidarán por los conceptos y en las mismas condiciones que los autorizados por el Decreto Nacional N° 2.560/72, excepto el del complemento previsto en el Decreto Nacional N° 7.822/72, que se incorporará al mismo.

Art. 3°.- Las retribuciones del personal docente regido por el sistema de índices se liquidarán de acuerdo al valor índice 1= \$20,25.

Art. 4°.- Las remuneraciones mensuales mínimas que por todo concepto percibirán los docentes que de detallan a continuación no podrán ser inferiores a las siguientes: Maestro de grado de Escuela Común de un turno, novecientos treinta y dos pesos (\$932), Maestro Especial, setecientos sesenta y ocho pesos (\$768).

Art. 5°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° aquellas remuneraciones, adicionales y bonificaciones que por resultar de aplicación de porcentajes o coeficientes sobre otros conceptos queden ya aumentados por el incremento de aquéllos. También quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley los siguientes conceptos: Asignaciones familiares, Compensación funcional, Sobre asignaciones.

Art. 6°.- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 1973.

Art. 7°.- Los incrementos podrán imputarse a las respectivas partidas específicas del presupuesto vigente, y en caso de resultar insuficientes, con cargo al disponible de la partida Personal.

Art. 8°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SPANGENBERG**  
**Museli**